

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLEČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 40/05

10 de mayo de 2005

Conclusiones del abogado general en los asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02

República Federal de Alemania y Reino de Dinamarca / Comisión de las Comunidades Europeas

EL SR. RUIZ-JARABO PROPONE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA QUE DESESTIME LOS RECURSOS DE ALEMANIA Y DINAMARCA CONTRA EL REGISTRO DEL NOMBRE «FETA» COMO DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA (DOP)

En opinión del abogado general, «feta» reúne los requisitos de una denominación de origen al designar un queso oriundo de una parte importante de Grecia, con calidades o características procedentes del medio geográfico y cuya producción, transformación y elaboración se lleva a cabo en una zona acotada.

El Reglamento sobre la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen¹ se aplica a productos agrarios que tengan una relación entre sus características y su procedencia.

Alemania y Dinamarca solicitan la anulación de un Reglamento de 2002² por el que se inscribe la denominación «feta» en el registro de DOP³.

El abogado general analiza primero si el término «feta» puede calificarse como genérico, en cuyo caso tendría vedado el registro, para examinar después si se trata de una expresión tradicional.

Feta como denominación genérica

¹ Reglamento n° 2081/92 del Consejo de 14 de julio de 1992 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208, p. 1).

² Reglamento n° 1829/2002 de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento n 1107/96 en lo que se refiere a la denominación «feta» (DO L 277, p. 10).

³ La denominación «feta» fue registrada a petición de Grecia en 1996 y anulada en 1999 por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas debido a los recursos interpuestos por Alemania, Dinamarca y Francia, por razones formales (<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es> C-289/96). A raíz de ello, se suprimió la denominación «feta» del registro de DOP, pero, a continuación, la Comisión emprendió medidas para subsanar las carencias puestas de relieve en la sentencia, incorporando de nuevo la palabra «feta» en la relación de designaciones protegidas por el Reglamento n° 1829/2002.

Tras examinar factores tales como la situación en el Estado miembro de procedencia y en las zonas de consumo (Grecia) o la situación en los restantes Estados miembros, el Sr. Ruiz-Jarabo considera que **la voz «feta» no se ha generalizado en el ámbito comunitario ya que se asocia indisolublemente a un alimento concreto: el queso fabricado en una amplia zona de Grecia, con leche de oveja o con una mezcla de leche de oveja y de cabra, por el procedimiento natural y artesanal del escurrimiento sin presión.**

Feta como denominación tradicional

«Feta» no alude directamente a ninguna ubicación concreta, por lo que **es necesario comprobar si reúne los requisitos exigidos para que las denominaciones tradicionales se inscriban en el Reglamento.**

- *El carácter tradicional de la denominación.* El vocablo «feta» tiene origen italiano y se introdujo en Grecia por influencia veneciana. Este término se impuso durante el siglo XIX para designar al tradicional queso blanco en salmuera, fabricado desde tiempos antiguos en gran parte de ese país y en otras zonas de los Balcanes.
- *La designación de un alimento originario de ciertas zonas territoriales.* «Feta» enlaza con una gran parte de Grecia tanto históricamente como en la actualidad. Carece de relevancia la extensión del área de donde procede, lo decisivo es que disponga de unas condiciones que singularicen dicho producto.
- *La calidad derivada del medio geográfico.* La calidad y las condiciones del queso «feta» proceden del entorno griego donde se elabora, ya que se ha constatado una conexión básica entre su color, textura, sabor, composición y sus propiedades intrínsecas, por un lado, y el medio natural en el que nace, la cultura que lo consolida y el proceso tradicional de elaboración seguido en Grecia por otro.
- *La producción, transformación y elaboración en una zona determinada.* La legislación griega dispone que la leche empleada ha de proceder de animales de razas autóctonas, criados con métodos históricos y alimentados con pastos de las comarcas autorizadas. El hecho que la región en donde se confecciona tenga unos contornos más amplios que la acotada para la obtención de la materia prima carece de importancia puesto que las distintas fases de fabricación se desarrollan en una demarcación precisa.

El abogado general considera, por tanto, que el nombre «feta» no resulta genérico, pero reúne los requisitos para ser considerado una denominación tradicional, asimilable a una de origen, merecedora de protección en todo el terreno comunitario.

Por consiguiente, el Sr. Ruiz-Jarabo propone al Tribunal de Justicia que desestime los recursos interpuestos por Alemania y Dinamarca⁴.

⁴ El Tribunal de Primera Instancia también ha recibido varios recursos de este tipo contra el Reglamento nº 1829/2002, interpuestos por Alpenhain-Camembert-Werk y otros (T-370/02), por la Confédération générale des producteurs de lait de brebis et des industriels de Roquefort (T-381/02) y por Arla Foods y otros (T-397/02). El auto de 6 de julio de 2004 (<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>), recaído en el primero de los asuntos mencionados declara la inadmisión por considerar que el acto impugnado no afecta individualmente a las demandantes, empresas alemanas dedicadas a la fabricación de queso comercializado como «feta». Los otros dos casos se encuentran todavía pendientes de resolución.

Recordatorio: La opinión del abogado general no vincula al Tribunal de Justicia. La función del abogado general consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: DA, DE, EN, ES, FR, GR, HU, IT, NL, PL, PT

El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668